

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA GANADERÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, el sábado 24 de mayo de 2008.

AMALIA D. GARCÍA MEDINA, GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 82, FRACCIONES II y VI, 84 y 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; 2, 3, 6, 7, 10 FRACCIÓN VI Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD; Y

CONSIDERANDO.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA GANADERÍA DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto prever el cumplimiento de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, sus disposiciones son de orden público e interés social, en todo lo relativo al fomento, regulación, organización, operación, sanidad y vigilancia pecuaria, sus disposiciones son de observancia general, obligatorias dentro del territorio estatal.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la Secretaría del Campoy (sic) a los Ayuntamientos, con apoyo de los Órganos Auxiliares, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- Lo no previsto en la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas y su Reglamento, será considerado de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Salud Animal.

Artículo 4.- La reglamentación de los aspectos señalados en la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, aplica en derechos y obligaciones a toda persona física o moral que esté relacionada con la actividad pecuaria en la Entidad.

Artículo 5.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

I. Ley: A la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas;

II. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley;

III. El Ejecutivo del Estado: A él o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

IV. Secretaría: A la Secretaría (sic) del Campo;

V. Producto: A las partes útiles de las distintas especies animales que constituyan una explotación zootécnico-económica;

VI. Subproducto: Al que se deriva de un producto pecuario bajo cualquier proceso de transformación;

VII. Guía de Tránsito: Al documento expedido por autoridad competente, que permite movilizar al ganado, productos y subproductos;

VIII. Comité: Al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Zacatecas;

IX. Asociación: A las Asociaciones Ganaderas Locales del Estado de Zacatecas y las Asociaciones Ganaderas Especializadas;

X. Unión: A la Unión Ganadera Regional de Zacatecas; y

XI. Recuento: Verificar la cantidad de cabezas de ganado.

Artículo 6.- Para la observancia y cumplimiento del presente Reglamento, son autoridades competentes las siguientes:

I. El Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014)

II. La Secretaríadel (sic) Campo; y

III. Las autoridades municipales.

Artículo 7.- Son órganos auxiliares de las autoridades antes señaladas, las siguientes:

- I. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Zacatecas;
- III. La Unión Ganadera Regional de Zacatecas;
- IV. Las Asociaciones Ganaderas Locales; y
- V. Las Asociaciones Ganaderas Especializadas.

Artículo 8.- A fin de clasificar el tipo de especie, se considera como ganado mayor a los bovinos, equinos, asnos y mulas; como ganado menor a los ovinos, caprinos y porcinos, así como especies diversas, las comprendidas en las aves, conejos y todos aquellos animales que constituyan una explotación pecuaria productiva, quedando fuera de esta consideración la fauna acuática.

CAPÍTULO II

Del Fomento a la Ganadería

Artículo 9.- El fomento a la ganadería tiene como propósito el estudio, investigación científica, experimentación, explotación, desarrollo y conservación de los hatos ganaderos y su hábitat, así como la capacitación de las personas que en cualquier forma intervengan o experimenten con equipos y métodos para el mejoramiento de esta actividad.

Artículo 10.- La Secretaría promoverá el desarrollo a la ganadería, a través de programas y proyectos para el fomento y protección de la producción pecuaria, con el fin de mejorar su competitividad y podrá permitir la participación a técnicos, científicos e instituciones de investigación, tanto municipales, estatales, nacionales como extranjeras, con un fin común y objetivos que redunden en beneficio del sector en la Entidad.

CAPÍTULO III

Del Registro de la Actividad Ganadera

Artículo 11.- Las organizaciones ganaderas constituidas legalmente deberán estar registradas en la Secretaría, pudiendo estar constituidas como asociaciones, uniones o cualquier otra figura jurídica reconocida por la Ley.

Artículo 12.- Para el registro en la Secretaría deberán presentar:

I. Acta constitutiva;

II. Estatutos vigentes;

III. Padrón de socios vigente;

IV. Acta de nombramiento de representantes de la organización;

V. Clave Única del Registro de Población;

VI. Dirección y nombre del rancho ó explotación; y

VII. Marca del título de fierro de herrar o marcas de sangre, tatuaje e identificación electrónicos.

Artículo 13.- A cada organización ganadera registrada, la Secretaría le entregará su constancia conteniendo tipo y nombre de la organización, localización, giro y folio.

Artículo 14.- Las organizaciones que cumplan con los requisitos, quedarán registradas en el Libro de Registros de Organizaciones Ganaderas de la Secretaría.

Artículo 15.- La organización una vez registrada, deberá informar a la Secretaría las altas o bajas de socios a fin de actualizar el padrón, así como los cambios que se realicen de directivos y en sus estatutos.

Artículo 16.- Las organizaciones ganaderas registradas, deberán expedir a sus socios una credencial de identificación.

Artículo 17.- En caso de que se niegue el registro en forma injustificada como socio a un ganadero, éste podrá solicitar a la Secretaría su intervención a fin de que sea incluido en el padrón.

Artículo 18.- Las asociaciones ganaderas y demás organizaciones pecuarias, que no cumplan con lo establecido en la Ley y en su Reglamento, no podrán acceder a los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue y serán excluidos de los programas federales, estatales y municipales, sin perjuicio de sancionar a los responsables por las faltas en que incurran.

CAPÍTULO IV

Identificación del Ganado

Artículo 19.- Los ganaderos deberán registrar ante la Secretaría por conducto de los ayuntamientos, las figuras de herrar, tatuajes, marcas, muescas, aretes, anillos o cualquier otro tipo de identificación que permita identificar las especies domésticas en explotación, sus productos o subproductos, así como acreditar su propiedad, comprometiéndose a hacer llegar copia del registro a la Secretaría para que surta efectos legales.

Artículo 20.- Para el registro de los medios de identificación del ganado, el ganadero presentará su solicitud en el ayuntamiento que le corresponda, indicando:

I. Lugar y fecha;

II. Nombre y domicilio;

III. Ubicación de la explotación ganadera;

IV. Número de cabezas por especie;

V. Medio de identificación que pretende registrar;

VI. Diseño o datos de los medios de identificación; y

VII. Las medidas deberán de ser de diez centímetros de largo por ocho de ancho.

Artículo 21.- El ganadero deberá presentar constancia firmada por los delegados correspondientes, especificando que cuenta cuando menos con un mínimo de cinco cabezas de ganado mayor o sus equivalencias por especie.

Artículo 22.- Para el registro correspondiente, el Ayuntamiento deberá constatar en sus archivos que no existe medio de identificación igual o semejante al solicitado.

Artículo 23.- La Secretaría elaborará el diseño del formato único de registro que será utilizado por todos los ayuntamientos, los que distribuirán bajo su estricta responsabilidad, el original para el interesado y tres copias, una para el ayuntamiento, otra a la Asociación Ganadera Local y la tercera para la Secretaría.

CAPÍTULO V

Del Ganado Mostrenco

Artículo 24.- Los ayuntamientos dispondrán de tres días hábiles para constatar la autenticidad de los medios de identificación de los animales reportados como mostrencos.

Artículo 25.- La Secretaría y los ayuntamientos podrán recoger animales mostrencos que se encuentren en las carreteras, vialidades y zonas urbanas, procediendo en términos de la Ley para su identificación, pago por cuidados, trámites administrativos y en su caso, daños causados.

CAPÍTULO VI

De los Recuentos de Ganado

Artículo 26.- El Recuento es la acción de reunir el ganado que agosta en terrenos propios o de los que se tenga posesión, con objeto de verificar la cantidad de semovientes que le pertenecen y desalojar animales extraños, así como mantener el índice de agostadero adecuado, llevar a efecto las disposiciones sanitarias dictadas por las autoridades competentes, localizar ganado mostrenco, levantar el censo ganadero y cumplir con las determinaciones que marca la Ley.

Artículo 27.- La Secretaría es la única autoridad competente que puede emitir la autorización de un recuento de ganado, para esto el procedimiento es el siguiente:

- I. La vigencia del recuento no podrá ser mayor a cinco días hábiles, sin que lo anterior sea obstáculo para que se autoricen otros recuentos al mismo predio;
- II. El representante de la Secretaría deberá estar presente al momento de realizar el recuento, conjuntamente con un representante de la Presidencia Municipal del lugar y otro de la Asociación Ganadera Local;
- III. Al término del recuento el representante de la Secretaría está obligado a levantar un acta circunstanciada que deberá contener los pormenores y resultados; y
- IV. El ganado ajeno que resulte de un recuento, de ser identificado, se notificará al propietario para que efectúe el pago señalado por la Presidencia Municipal del lugar.

CAPÍTULO VII

De la Inspección, Movilización del Ganado, sus Productos y Subproductos

Artículo 28.- La inspección del ganado, sus productos, subproductos esquilmos y desechos, corresponde a la Secretaría, ésta inspección se realizará con apoyo de la infraestructura y personal del Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Zacatecas y supervisado por quien designe la Secretaría, a fin de comprobar su sanidad y acreditar la propiedad.

Artículo 29.- Toda movilización de ganado dentro de un municipio o de un municipio a otro o fuera del Estado necesitará ampararse con un documento denominado "Guía de Tránsito" que será expedido por las organizaciones ganaderas locales, debiéndose acompañar de los certificados zoonosanitarios correspondientes.

Artículo 30.- Se podrá realizar libremente en territorio estatal toda movilización de ganado, sus productos y subproductos; las personas que realicen las movilizaciones deberán de cumplir con los requisitos previstos en la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 31.- La movilización de ganado, productos y subproductos dentro del territorio de la entidad, deberá cumplir con los requisitos sanitarios y de propiedad señalados en la Ley.

Artículo 32.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte requerirá guías de tránsito por separado.

CAPÍTULO VIII

De las Guías de Tránsito

Artículo 33.- Los animales que provengan de otra Entidad Federativa, deberán contar con el permiso de internación y la guía de tránsito correspondiente. Dicho permiso será expedido por la Secretaría a través del Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La Secretaría es la autoridad facultada para diseñar el formato de la guía de tránsito, el que deberá contar con las medidas necesarias para evitar su falsificación, autorizar su impresión y llevar el control de la distribución a las Asociaciones Ganaderas Locales y Especializadas, quienes las expedirán a su vez bajo su estricta responsabilidad a los ganaderos que las soliciten en los términos que marca la Ley.

La Secretaría previo convenio con las Asociaciones Ganaderas Locales y Especializadas, las autorizará para que éstas en su calidad de autoridades auxiliares hagan el llenado del formato de guía y autorice el movimiento, verificando siempre que el interesado cumpla con los requisitos que establecen la Ley y el presente Reglamento, realizando el cobro de la tarifa correspondiente.

Artículo 35.- No podrán expedir guías de tránsito a los ganaderos que se encuentren fuera de su jurisdicción.

Artículo 36.- Las Asociaciones Ganaderas Locales o Especializadas y en su caso el supervisor ganadero facultado, deberá entregar a la Secretaría un informe mensual en archivo electrónico, en donde se registre:

- I. El folio de cada una de las guías de tránsito expedidas;
- II. El nombre del vendedor;
- III. El nombre del comprador;
- IV. La especie; y
- V. El número de animales que ampara la guía.

Artículo 37.- Las Asociaciones Ganaderas Locales o Especializadas mediante la firma del convenio respectivo con la Secretaría, serán las facultadas para cobrar las cuotas por la expedición de las guías de tránsito.

Artículo 38.- Corresponde exclusivamente a la Secretaría la definición de las cuotas que serán asignadas por cabeza de ganado y por distancia de destino, diferenciadas por tipo de especie, debiendo aplicar la misma tabla de cuotas para todo el Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- En el supuesto de que bajo cualquier circunstancia no se haya suscrito entre las Asociaciones Ganaderas Locales o Especializadas y la Secretaría, el convenio a que hace referencia este Reglamento, se autoriza a esta última para expedir las guías de tránsito en forma supletoria, facultando para ello a los supervisores que designe. En este caso el pago de las cuotas se realizará en las oficinas de Recaudación de Rentas del municipio correspondiente.

Artículo 40.- La Secretaría podrá en todo momento realizar inspección para verificar que el llenado y entrega de las guías de tránsito sea correcto, lo que hará, a través de los Supervisores Ganaderos.

Artículo 41.- Para la expedición de la guía de tránsito se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Solicitar el servicio de inspección del ganado con anticipación a la expedición de la guía de tránsito;
- II. Acatar las disposiciones que sean dictadas por la persona facultada para la expedición de la guía de tránsito, así como la de acreditar el haber aplicado el baño garrapaticida y las demás acciones zoonosanitarias que se apliquen en la zona o en la Entidad;
- III. Presentar los animales para su inspección;

IV. Comprobar de acuerdo con lo que establece la Ley, la propiedad de los animales producto de la inspección; y

V. Realizar el pago correspondiente.

Artículo 42.- Las Asociaciones Ganaderas Locales o Especializadas utilizarán los recursos que recauden de las cuotas por la expedición de las guías de tránsito, dando prioridad a los gastos que se generen por la prestación de este servicio y en su caso en acciones de fomento ganadero que determinen las propias Asociaciones descontando una quinta parte de lo recaudado, importe que deberá depositarse mensualmente al Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Zacatecas, para sufragar los gastos que este debe erogar por el servicio que ofrezca.

Artículo 43.- Todo ganado que transite por el territorio estatal sin la documentación que señala la Ley, será retenido y su propietario o el responsable de la movilización serán sancionados por la autoridad, de acuerdo a lo previsto en el capítulo de sanciones. Cuando se presuma la existencia de un delito, se dará aviso inmediato al Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Los gastos que se generen durante la investigación de los casos de movilización de ganado sin la documentación correspondiente y los que se generen durante el aseguramiento en su caso, serán a cargo del propietario ó quien realice la movilización.

Artículo 44.- La persona que mande a impresión guías de tránsito por su cuenta, expida, maneje, altere o pretenda movilizar ganado con este tipo de documento o cualquier otro que sea apócrifo, será sancionado en términos de las leyes de la materia.

CAPÍTULO IX

De las Vías Pecuarias

Artículo 45.- Son vías pecuarias los caminos de herradura, de mano de obra, las veredas en general y las rutas que sean necesarias y que estén dedicadas al paso del ganado a los abrevaderos, embarcaderos y corrales, de una zona ganadera a otra, así como las utilizadas por los vehículos o transportes y personas dedicados a la movilización de animales.

Los atentados contra éstas serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

La Secretaría, por la vía conciliatoria buscará resolver las controversias que se susciten en relación a las vías pecuarias; agotada esta vía sin llegar a acuerdo satisfactorio para todos los interesados y tomando como base lo establecido por la Ley.

CAPÍTULO X

De la Sanidad Animal

Artículo 46.- Todas las personas que se dediquen a la actividad ganadera en la Entidad, están obligadas a establecer y llevar a cabo un calendario de vacunación y desparasitación para la prevención y protección de los animales contra las diferentes plagas y enfermedades que se presenten, así como su participación en las diferentes campañas oficiales de control y erradicación que estén vigentes en el Estado, además de los programas emergentes de las enfermedades exóticas y las que se indiquen en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 47.- Deberán notificar a la Secretaría o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos, Pesca y Alimentación, la aparición de plagas o enfermedades que afecten la producción de forrajes en sus predios y la aparición de enfermedades contagiosas en los animales.

Artículo 48.- Deberán acatar las disposiciones que emitan las autoridades competentes al respecto en cuanto al control de la movilización, el tránsito de animales, transporte de productos, subproductos y despojos de estos fuera de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada o infestada.

Acatar la prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de los animales enfermos o sospechosos, así como de sus productos o despojos, salvo cuando autoridad competente modifique la prohibición en lo general o en lo específico, definiendo si la venta procede solo para sacrificio.

Realizar todas las disposiciones sanitarias para la movilización de su ganado, productos y subproductos.

CAPÍTULO XI

De la Explotación, Conservación y Mejoramiento de los Recursos Naturales Relacionados con la Ganadería

Artículo 49.- Cumplir con lo establecido por la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero de la Secretaría o a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos, Pesca y Alimentación, desalojando el ganado excedente en los agostaderos sobrecargados.

Artículo 50.- Se realizarán acciones de rehabilitación y conservación de los pastizales, así como la conservación de la fauna silvestre, además de prevenir la erosión de los suelos dedicados a la ganadería.

La Secretaría podrá realizar inspecciones en predios ganaderos para rendir dictámenes sobre las condiciones en que se encuentren y vigilar el uso adecuado de los recursos naturales de los pastizales. Dictando las medidas que correspondan para el uso racional.

Artículo 51.- La Secretaría se coordinará con la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de participar en la elaboración, revisión y aplicación de los reglamentos interiores de los ejidos y comunidades ganaderas, en relación al aprovechamiento racional de los recursos naturales de los pastizales.

Cuando se determine mediante estudio y dictamen que en un determinado predio existe sobreexplotación de los recursos naturales relacionados con la ganadería, la Secretaría notificará al propietario o poseedor las condiciones en que dicho predio se encuentra, recomendando el manejo adecuado del pastizal y el desalojo del ganado improductivo y si esto no es suficiente se notificará al productor el plazo en el que deberá desalojar el ganado excedente, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente.

CAPÍTULO XII

De las Sanciones

Artículo 52- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 50 hasta 2,000 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- III. Revocación del registro;
- IV. Clausura del establecimiento o explotación pecuaria;
- V. Aseguramiento del ganado, productos o subproductos según sea el caso; y
- VI. El sacrificio de los animales.

Artículo 53.- Las multas de las sanciones administrativas, serán determinadas por la Secretaría de acuerdo a la gravedad de la falta, daño ocasionado, reincidencia o negligencia.

El desconocimiento de la Ley y de su Reglamento, no exime de la responsabilidad a los involucrados.

Para el pago de las sanciones pecuniarias, éstas serán consideradas créditos fiscales y se harán efectivas a través de la Secretaría de Finanzas por medio de sus oficinas de recaudación fiscal ubicadas en los municipios.

Artículo 54.-Todas las personas a quienes se les haya dictado sentencia condenatoria por el delito de Abigeato, ya sea como autores materiales o intelectuales, cómplices, encubridores o cualquier otra conducta que acredite dicho delito, no podrán formar parte de las Asociaciones Ganaderas locales, Asociaciones Ganaderas Especializadas o de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas. Así mismo, serán excluidos quienes reincidan en el incumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 55.- Los ganaderos y las organizaciones que no cumplan con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento, no pondrán acceder a los apoyos que el Gobierno del Estado otorgue y se les excluirá de los programas federales, estatales y municipales, sin perjuicio de sancionar a los responsables por las faltas cometidas.

Artículo 56.- Los servidores públicos que incumplan en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57.- La falta de pago de las multas impuestas dará lugar a la aplicación del procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas.

Artículo 58.- Cuando se detecten irregularidades en la expedición y entrega de guías de tránsito por parte de alguna persona facultada para esta acción o deje de enviar la información y participación económica correspondiente, inmediatamente será puesto a disposición de las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Una vez que el presente Reglamento entre en vigor, las guías de tránsito que se hayan expedido con antelación, solamente tendrán vigencia de quince días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor.

TERCERO.- Las Organizaciones Ganaderas tendrán tres meses contados a partir de la vigencia del presente instrumento, para concluir su registro de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este ordenamiento.

CUARTO.- Se Abroga el acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil uno, que faculta a las Asociaciones Ganaderas Locales a expedir guías de tránsito, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el Suplemento al número diecinueve, Tomo CXI.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85 de la Constitución Política del Estado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Reglamento de la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas. Dado en el despacho del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Zacatecas, Capital del Estado de Zacatecas a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil ocho.

"EL TRABAJO TODO LO VENCE"

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE ZACATECAS
AMALIA D. GARCÍA MEDINA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CARLOS PINTO NÚÑEZ

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DANIEL OCTAVIO FAJARDO ORTÍZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga el Reglamento de la Ley de Becas, Estímulos Educativos y Apoyos Financieros del Estado de Zacatecas publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, Número 91, en fecha 12 de noviembre del 2011 y se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Tercero. Se deroga el Reglamento de la Ley de Fomento para el Desarrollo Económico del Estado de Zacatecas, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en fecha 26 de marzo del año 2011.